

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto concurrente por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se confirmó el acuerdo IEES/CG007/21 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se tiene por no presentada la manifestación de intención del C. Mario Eduardo Rodríguez Kato, por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

En la demanda de juicio ciudadano el actor solicitó a este Tribunal ordenar al IEES:

- Se le conceda la calidad de aspirante que le permita recabar apoyo ciudadano y
- Se le prorrogue la obligación de presentar la constitución de asociación civil, el RFC y la cuenta bancaria, por representarle un daño en su patrimonio, toda vez, que al no cumplir con el porcentaje del apoyo ciudadano y no obtener la calidad de candidato, sería un gasto inútil, solicitando la aplicación de dichos requisitos una vez alcanzada la candidatura.

Razones que sustentan el voto.

A. Valor probatorio

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

En la demanda el actor adjunta como pruebas los oficios IEES/CPPP/168/2020, IEES/1093/2020 emitidos por el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Coordinador del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y por el Consejo General respectivamente, se advierte que en la página 7 de la sentencia, en el punto tercero denominado "Pruebas ofrecidas", no se precisa cuáles son los medios de prueba que se ofrecieron o se valoraron.

En ese apartado tercero de Considerandos la mayoría señala, de forma genérica que las pruebas serán valoradas conforme a lo que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Medios Local, *otorgándoles un valor probatorio pleno*; sin embargo, de la recepción por parte del IEES se asentó además del sello de recibido del instituto, en puño de letra que fueron recibidos "adjuntos copia de oficio IEES/CPPP/168/2020 y copia de oficio IEES/10093/2020", omitiendo:

- precisar que en los folios 05 al 08 se observan copias simples de los oficios mencionados,
- que de conformidad al artículo 54 de la misma Ley, dichas copias al ser documentales privadas se les otorga valor indiciario.

En ese sentido, en la sentencia les otorgo el carácter indiciario a los oficios acompañados en la demanda, no obstante, que para que obtengan valor probatorio pleno como lo señala en el desarrollo de la resolución debieron de concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En el caso, contrariamente a lo señalado la decisión mayoritaria del Pleno, del análisis de la resolución se advierte se analizó y valoró las pruebas existentes en autos, de forma genérica e insuficiente, para las particularidades de lo presentado en la demanda.

B. Principio de exhaustividad

Se advierte de autos que la autoridad responsable omitió dar respuesta al punto tres del oficio de 24 de diciembre del 2020 en el actor le solicitó lo siguiente:

- Se le exonerara de los requisitos relacionados a la Asociación Civil establecida en la Base Cuarta inciso B de la convocatoria actual para candidaturas independientes, en la presente esta de registros de aspirantes.
- Ampliar el plazo para recibir solicitudes de aspirantes hasta el 30 de enero de 2021.
- Solicitar lo referente al inciso B de la base cuarta sobre la Asociación Civil, en una etapa Posterior a la de la recolección de firmas para que el gasto notarial que implica no cause un daño patrimonial a los aspirantes.

Ahora bien, en la demanda presentada por el actor en el punto petitorio número dos hace referencia que una vez que obtenga el apoyo mínimo para garantizar su candidatura, hasta entonces poder presentar la documentación relacionada con la Asociación Civil, para así evitar un posible daño patrimonial a su persona.

Por lo tanto, consideramos, se debió requerir a la autoridad responsable para dar una respuesta a la petición que el actor hizo en su escrito de manifestación o bien en su caso en la resolución debió reflejar una respuesta a la petición realizada por el actor.

En consecuencia, en la resolución no atiende en su totalidad a la demanda, transgrediendo los principios de exhaustividad y congruencia que exigen el estudio integral de los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, cuidando que los razonamientos de la sentencia sean compatibles o correspondan a lo solicitado por la parte actora en su demanda.

C. Principio de Certeza

Estas Juzgadoras discrepan de la sentencia emitida por este Tribunal, pues resulta incongruente, puesto que hace unas semanas con el voto de calidad de la Presidenta se pronunció con un criterio maximizador de Derechos Humanos y Políticos, al determinar que un plazo para recabar el apoyo ciudadano establecido para las candidaturas independientes, era desproporcionado, requisito previsto en la Ley de Instituciones, resolviendo modificar el plazo de 40 días establecido en la Ley, para ampliarlo a 60 días.

Así pues, este tipo de determinaciones afecta el principio de certeza que debe regir el proceso electoral 2020-2021, y como autoridad jurisdiccional estamos obligados a vigilar.

Esto, pues en expediente de clave TESIN-JDP-17/2020 promovido por el C. Manuel Clouthier Carrillo, sin acreditar interés jurídico en dicho juicio ciudadano, al no tener presentada en ese momento ni la manifestación de intención mucho menos tener la calidad para ser parte en el expediente, le otorgaron su pretensión, contrario a lo razonado en esta resolución, lo cual se traduce en exigencias que para el dictado de tal resolución no fueron exigidas en aquella petición.

Lo anterior, porque el actor en este juicio ciudadano sí acredita su calidad, pues de autos se advierte que presentó en tiempo su manifestación de intención, otorgándole un interés jurídico para controvertir la decisión del IEES.

Asimismo, estas Juzgadoras discrepan de la resolución emitida por este Pleno, pues la forma en la que se encuentran atendidos los argumentos del demandante en el considerando sexto de la presente resolución, al realizar el estudio y la correspondiente justificación de los requisitos de los que el demandante señala que no le fueron exonerados por el **IEES**, se advierte que este Tribunal cuestiona la constitucionalidad de la norma, sin fundar ni motivar bajo qué esquema y competencia ejerce dicha función de control constitucional.

Con la precisión anterior, es importante mencionar que en la demanda no se advierte que haya un planteamiento de inconstitucionalidad de la ley, sino una expresión totalmente genérica, sin realizar mayor argumento ni razonamiento al respecto. Dicha expresión señala "...si bien la Ley Electoral local establece dichos requisitos, cabe recordar que una legislación secundaria nunca está por encima de un derecho humano como lo es el de participación política". "Además, ante un posible conflicto entre dos leyes, el artículo primero constitucional establece el criterio PRO PERSONA, el cual garantiza que se debe actuar en sentido de la ley que de mayor garantía a los derechos humanos".

Mas aun, en la demanda ni siquiera se expone un planteamiento para la realización de un ejercicio en el que se aplique el principio pro persona, sino que, de igual manera solo se refiere a una expresión genérica, pues ni siquiera señala cuáles son esas normas que están en conflicto, máxime que no afirma que haya tal conflicto entre normas, solo señala “...ante un posible conflicto entre dos leyes...”.

De ahí que, ya que se procedió al estudio del fondo de la demanda, la única causa de pedir -expresión citada por el Magistrado ponente-, lo serían los cuestionamientos que realiza el accionante respecto de los requisitos planteados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y que le fueron exigidos por el **IEES**, requisitos que no requieren ningún tipo de explicación o justificación en la resolución del Tribunal Electoral, distinto a la confrontación entre dichas exigencias previstas en la ley estatal con las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues realizar dicha explicación conlleva el estudio de la constitucionalidad de los requisitos contenidos en la citada Ley General.

A mayor abundamiento, al hacer referencia que en la demanda se carece de un razonamiento jurídico encaminado a cuestionar la constitucionalidad de una norma o la aplicación del principio pro persona, no es que se considere que el razonamiento deba tener una estructura determinada y solemne, además que se tiene en cuenta la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** citada en el propio proyecto, sino que dicho razonamiento debe contener al menos, lo más elemental y básico, para identificar la causa de pedir como lo precisó el Magistrado ponente, lo que no es así, sino que el demandante solo realiza expresiones generales, no particulares sobre este caso concreto, pues ni siquiera se advierte la cita de los preceptos que puedan encontrarse contradichos.

Lo anterior pues de la sentencia aprobada por la mayoría se advierte un análisis de constitucionalidad como lo aseverado en las páginas 13 cuando se refiere que “En lo concerniente a la validez de este requisito, esto ya ha sido objeto de

pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Así concluye el estudio de fondo, en la página 16 de la resolución aprobada por la mayoría: *"Por estos razonamientos es dable concluir que resulta válido el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente"*

Lo anterior, no obstante que como ya se hizo referencia el actor solicitó dos cuestiones en su escrito de demanda, se le concediera registro y se le analizara por parte de este órgano jurisdiccional la posibilidad de ordenar al IEES la prórroga de presentar dichos documentos en lo subsecuente, es decir, posterior a la recabación del apoyo ciudadano.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA